

## ASPECTOS PUNTUALES DE LA REFORMA DE LA JUBILACIÓN

1. LA JUBILACIÓN COMO NÚCLEO CENTRAL DE LA REFORMA
2. LA JUBILACIÓN ORDINARIA
3. EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN
  - 3.1 BASE REGULADORA
  - 3.2 EXCEPCIONES AL CÁLCULO DE LA BASE REGULADORA
  - 3.3 INTEGRACIÓN DE LAGUNAS
4. LA JUBILACIÓN ANTICIPADA
  - 4.1 CESE EN EL TRABAJO POR CAUSA NO IMPUTABLE A LA LIBRE VOLUNTAD DEL TRABAJADOR
  - 4.2 JUBILACIÓN ANTICIPADA POR VOLUNTAD DEL INTERESADO
5. LA JUBILACIÓN PARCIAL
6. OTROS CONCEPTOS AFECTADOS POR EL RETRASO EN LA EDAD DE JUBILACIÓN
7. CONCLUSIONES
8. BIBLIOGRAFÍA

## 1. LA JUBILACIÓN COMO NÚCLEO CENTRAL DE LA REFORMA

En el Preámbulo de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social<sup>1</sup>, podemos encontrar las justificaciones y motivos de la reforma que son, por un lado el aumento de la esperanza de vida en España, lo que conlleva asumir el pago de más pensiones durante más tiempo a causa del envejecimiento de la población; y por otro, el reforzamiento de la contributividad del sistema, para establecer una relación más acorde entre el esfuerzo realizado en cotizaciones a lo largo de la vida laboral y las prestaciones contributivas a percibir.

Nuestro sistema de Seguridad Social ha asistido a una progresiva disminución del periodo de actividad laboral, debido a la tasa de participación de las personas mayores de 50 años que sigue siendo insuficiente, por lo que se pretende favorecer, pensando en estos trabajadores de más edad, el mantenimiento en el mercado de trabajo o la reincorporación del que pierde el empleo en los últimos años de su vida laboral.

En consecuencia, se promueve la prolongación de la vida activa hasta los 67 años y la desincentivación de la edad de jubilación anticipada, con la finalidad de llevar al ordenamiento de la Seguridad Social los compromisos recogidos en el Acuerdo social y económico, así como incorporar algunas de las recomendaciones recogidas en el Pacto de Toledo.

## 2. LA JUBILACIÓN ORDINARIA

A partir del 1 de enero de 2013, fecha en la que entrará en vigor la Ley, se mantendrán en uso dos edades para la edad ordinaria de jubilación. Por un lado, la edad de 65 años para los que acrediten 38 años y 6 meses o más cotizados y, por otro, la edad de 67 años para los que acrediten menos de 38 años y 6 meses cotizados.

La principal novedad de la Ley 27/2011 es la modificación de la edad legal de jubilación. Frente a la edad ordinaria de 65 años, se establece la edad de 67 años con la excepción de las carreras laborales completas en las que se mantendrá la anterior edad<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> BOE 2 de agosto de 2011

<sup>2</sup> Art. 4.1 Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social. "Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 161, en los siguientes términos:

Con lo cual, la edad ordinaria pasará a ser de 67 años excepto los 38 años y seis meses cotizados en la que podrá seguir siendo a los 65 años. Se añade el concepto de carrera laboral completa ante la Seguridad Social para los trabajadores que hayan cotizado 38 años y seis meses. Siendo en este supuesto a partir de los 65 años y para el resto la jubilación a los 67 años. Se debe destacar que no se tiene en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias, es decir, tanto si se accede a los 65 como a los 67 años, para el cumplimiento del periodo de cotización no se computará el prorrateo de pagas extraordinarias.

Así mismo, en ambos casos se mantiene como periodo mínimo de acceso 15 años cotizados, de los cuales dos deberán estar comprendidos dentro de los 15 años anteriores al hecho causante.

El paso de 65 a 67 años se aplicará progresivamente en el periodo comprendido entre 2013 y 2027, a un mes por año hasta 2018, y de dos meses por año desde 2019 a 2027.

Por su parte, el aumento de cotización se incrementa 3 meses cada año<sup>3</sup>.

### 3. EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN

#### 3.1 BASE REGULADORA

Antes de la Ley 27/2011, la base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, era el cociente que resulte de dividir por 210 las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante<sup>4</sup>.

Con la reciente reforma, el periodo de cálculo de la base reguladora de la pensión también se modifica pasando de 15 a 25 años.

---

1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que, además de la general exigida en el apartado 1 del artículo 124, reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias. Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.”

<sup>3</sup>Art. 4.2 Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social. Disp. transitoria vigésima. Aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización.

<sup>4</sup> Art. 162.1 LGSS en su redacción anterior.

Tal modificación supone tomar en consideración una porción mayor de la carrera de seguro del trabajador bajo el argumento de reforzar la contributividad del sistema y una mayor correspondencia entre las aportaciones y la cuantía de las prestaciones de acuerdo con lo propugnado ya desde el Pacto de Toledo de 1995, el ASE y también la renovación del Pacto de Toledo de 2011, que recomienda una mayor adecuación entre la pensión y el esfuerzo contributivo por razones de equidad y de equilibrio financiero<sup>5</sup>.

En consecuencia, la base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 350, las bases de cotización del beneficiario durante los 300 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

El cómputo de las bases se realizará conforme a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.

2.<sup>a</sup> Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde el mes a que aquéllas correspondan, hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el periodo a que se refiere la regla anterior.<sup>6</sup>

La elevación se realizará progresivamente a razón de un año desde 2013 a 2022. Así, la Ley 27/2011 introduce una nueva disposición transitoria quinta en la que se establece que la base reguladora de la pensión de jubilación aumentará 12 meses cada año aplicándose el cómputo de los 25 años ya desde el año 2022<sup>7</sup>.

Durante este periodo transitorio, los trabajadores despedidos podrán aplicarse periodos de cómputo más amplios para evitar perjuicios por la reducción de sus bases de cotización al final de su vida laboral. Se trata de abordar el problema que supone la pérdida del trabajo en trabajadores de edad avanzada respecto a la pensión, y mejorar la protección social de las personas que son expulsadas del mercado de trabajo en los últimos años de su vida laboral, en muchos casos con largas carreras de cotización previas. Pues es cada vez más alto el porcentaje de trabajadores que acceden a la jubilación desde el cobro de la prestación o el subsidio por desempleo para mayores

---

<sup>5</sup> TOSCANI GIMÉNEZ, D.; La reforma de la jubilación a edad ordinaria por la Ley 27/2011. Aranzadi social núm. 7/2011 (Estudio). Pamplona, 2011, p. 4.

<sup>6</sup> Art. 4.3 Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

<sup>7</sup> Art. 4.4 Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social. Disposición transitoria quinta. Normas transitorias sobre la base reguladora de la pensión de jubilación.

de 52 años, lo que supone una importante disminución en la cuantía de su pensión al verse reducida su base de cotización durante los años previos a la jubilación<sup>8</sup>.

Por ello, según el apartado 2 de la disposición transitoria quinta prevista en el artículo 4.4 de la Ley 27/2011:

“Desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, para quienes hayan cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad, por las causas y los supuestos contemplados en el artículo 208.1.1. y, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad y al menos durante veinticuatro meses, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización respecto de la acreditada con anterioridad a la extinción de la relación laboral, la base reguladora será el resultado de dividir por 280 las bases de cotización durante los 240 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, siempre que resulte más favorable que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.”

En el siguiente apartado de la misma disposición, se establece que “desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, para quienes hayan cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad, por las causas y los supuestos contemplados en el artículo 208.1.1.y, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad y al menos durante veinticuatro meses, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización respecto de la acreditada con anterioridad a la extinción de la relación laboral, la base reguladora será la establecida en el apartado 1 del artículo 162, siempre que resulte más favorable que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.”

Al exigirse que el trabajador haya cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad, en decir, por las causas y los supuestos contemplados en el artículo 208.1.1. LGSS y la expresión “extinción de la relación laboral”, no parece que quepa a los trabajadores autónomos acogerse a este derecho de elección de la base, si tenemos en cuenta que, aunque puede producirse cese de actividad justificado durante el mismo, se sigue cotizando a la Seguridad Social, ya que de acuerdo con el art. 3.1.b) de la ley 32/2010<sup>9</sup> (acción protectora) forma parte de la prestación el abono de la cotización de Seguridad Social del trabajador autónomo, por contingencias comunes, al régimen correspondiente (art. 9 de la ley 32/2010). Además la ley 27/2011 no contempla subsidios asistenciales, ni siquiera el de prejubilación<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> TOSCANI GIMÉNEZ, D.; La reforma de la jubilación..., op. cit., p. 6.

<sup>9</sup> RCL 2010, 2234

<sup>10</sup> TOSCANI GIMÉNEZ, D.; La reforma de la jubilación..., op. cit., p. 6.

Y a mayor abundamiento, la disposición transitoria quinta, apartado 2 y 3 no se aplica a los regímenes especiales según establece la disp. ad. octava de la LGSS tras la Ley 27/2011<sup>11</sup>.

Según TOSCANI GIMÉNEZ, se trata de una solución injusta pues parece que el autónomo es el que decide mantenerse o no en alta en la Seguridad Social sin tener en cuenta que, al agotar la prestación por cese de actividad puede encontrarse en desempleo inscrito como tal en la Oficina de empleo y encontrarse en situación asimilada al alta sin cotizaciones. Prosigue que con más razón debería aplicarse, si se tiene en cuenta que no se aplica el régimen de integración de lagunas, situación que no se ha modificado tras la Ley 27/2011<sup>12</sup>.

Ello no es obstáculo para que la Exposición de Motivos de la Ley 27/2011, siga teniendo en cuenta a los trabajadores autónomos al exponer que, “se realiza también el incremento, sin olvidar la necesidad de paliar las consecuencias negativas experimentadas por los trabajadores de más edad expulsados prematuramente del mercado laboral, de modo que las personas afectadas por dichas situaciones negativas, incluidos los trabajadores autónomos, puedan optar, hasta el 31 de diciembre de 2016, por la aplicación de un periodo de cálculo de 20 años, y a partir del 1 de enero de 2017, por la aplicación de un período de 25 años, sin sujetarse a normas transitorias, cuando ello pueda resultar más favorable.”

Sin embargo, tampoco parece claro que un trabajador por cuenta ajena cuya extinción haya sido por causa no imputable al trabajador y cuya situación fuera ésta misma, pueda alegar tal vacío de cotizaciones para ejercitar el derecho de opción de la disp. trans. quinta. 2. y 3, ya que se refiere a “reducción de cotizaciones” no a vacío de cotizaciones, por lo que surge la cuestión de si ante un vacío total, aún con integración de lagunas, cabría la opción pues en definitiva el régimen de integración de lagunas no garantiza el mantenimiento de la base de cotización anterior y menos, tras la reforma introducida por la Ley 27/2011. Ni tampoco en caso de integración parcial de lagunas. Por ello se entiende que el supuesto de integración de lagunas debe considerarse como uno de los alegables para ejercer el derecho de opción contemplado en la disp. trans. quinta mencionada. Se fijan dos tramos temporales, del 1 de enero de 2013 a 31

---

<sup>11</sup> Disposición adicional octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social. “4. Lo previsto en los artículos 134, 135, 135 bis, 135 ter, 135 quáter y 166 será aplicable, en su caso, a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales. Lo previsto en los artículos 112 bis y 162.6 será igualmente aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales. Asimismo, lo dispuesto en los artículos 134, 135, 135 bis, 135 ter, 135 quáter y 166 resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.”

<sup>12</sup> TOSCANI GIMÉNEZ, D.; La reforma de la jubilación..., op. cit., p. 6. Al respecto, SSTS de 23 de febrero de 1999, RJ 1999\2018, de 9 diciembre 1999, RJ 2000\517, y de 30 enero 2007 RJ 2007\1360.

de diciembre de 2016 y del 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, y sólo en el segundo se aplica completamente la nueva base reguladora, no parece justificado si el objetivo de la reforma es beneficiar a los trabajadores con carreras irregulares. Como tampoco lo es que la nueva forma de cálculo empiece a aplicarse en tales supuestos a las jubilaciones que se produzcan a partir de 1 de enero de 2013. La solución que propone un sector de la doctrina, sería permitir que durante todo el periodo transitorio, el ciudadano pudiese acogerse, como afirma el Pacto de Toledo, a cualquier modificación del periodo de cálculo, si lo considera conveniente<sup>13</sup>.

### 3.2 EXCEPCIONES AL CÁLCULO DE LA BASE REGULADORA

Se establecen excepciones en la aplicación progresiva de la Base Reguladora. En los casos en los que el trabajador acceda a la jubilación anticipada por la vía del artículo 208.1 de la LGSS<sup>14</sup>, es decir, en los supuestos en los que se extinga la relación laboral por alguna de las causas que reconocen el acceso a la prestación por desempleo, se podrá aplicar la que le corresponda por el período transitorio, ó la fijada en la nueva disp. tran. quinta de la LGSS que recoge estas excepciones, siempre que se cumpla el resto de los requisitos fijados en la norma:

Así:

- Desde el 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2016 y desde el 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2021, para quienes hayan cesado, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad, por una causa no imputable a su libre voluntad y por las causas del artículo 208.1.1 LGSS, siempre que, al menos durante 24 meses, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización respecto de las acreditadas antes de la extinción del contrato de trabajo. En tales casos, se podrá optar por una Base Reguladora que resulte de dividir 240/280, (desde 1-1-2013 a 31-12-2016) o bien de 300/350 (desde el 1-1-2017 a 31-12-2021), siempre que sea más favorable que la que le hubiere correspondido de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> TOSCANI GIMÉNEZ, D.; La reforma de la jubilación..., op. cit., p. 7.

<sup>14</sup> A los 61 o a los 63 años.

<sup>15</sup> Disp. tran. quinta apartado 2 en la redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

- Esta posibilidad será de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con respecto a los cuales haya transcurrido un año desde la fecha en que se haya agotado la prestación por cese de actividad<sup>16</sup>.

Existen opiniones acerca de la dudosa claridad del precepto ya que, lo dispuesto con anterioridad será de aplicación a los trabajadores por cuenta propia, pero habrá que entender que la remisión se refiere a que se les exige la edad de 55 años y que, junto con la bajada de cotizaciones, tendrán derecho de opción por la base reguladora más favorable entre la que resulte de aplicación por el período transitorio o a la que se refiere el precepto 240/280 o 300/350<sup>17</sup>.

### 3.3 INTEGRACIÓN DE LAGUNAS

Con anterioridad a la reforma, si en el periodo que hubiera que tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecían meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las lagunas se integraban con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de dieciocho años. En los supuestos en que alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar existiese sólo durante una parte del mismo, procedería la integración por la parte del mes en que no existiera obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer periodo no alcanzara la cuantía de la base mínima mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzaba hasta esta última cuantía<sup>18</sup>.

Tras la Ley 27/2011, el cómputo de las bases de cotización se realizará conforme a las siguientes reglas<sup>19</sup>:

- Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.

- Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde el mes a que aquéllas

---

<sup>16</sup> Ley 32/2012, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. RCL\2010\2234 BOE de 6 de agosto de 2010. Desarrollado por el Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre - RCL\2011\1963 BOE de 1 de noviembre de 2011

<sup>17</sup> PÉREZ ALONSO, M. A.; La nueva pensión de jubilación y otras formas en el sistema de seguridad social. Aranzadi Social, núm. 9/2012 (Estudio) Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 4. En el mismo sentido, TORTUERO PLAZA, J. L.; La pensión de jubilación en el Proyecto de Ley «sobre actualización, adecuación y modernización»: aspectos básicos. Aranzadi Social núm. 5/2011. Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 12.

<sup>18</sup> Art. 162 LGSS en su redacción anterior.

<sup>19</sup> Art. 162.1.1 LGSS en la redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

correspondan, hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el periodo a que se refiere la regla anterior.

Si en el periodo que haya que tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran periodos durante los cuales no hubiera existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán de acuerdo a las siguientes reglas<sup>20</sup>:

- Si durante los treinta y seis meses previos al período que ha de tomarse para el cálculo de la base reguladora existieran mensualidades con cotizaciones, cada una de las correspondientes bases de cotización dará derecho, en su cuantía actualizada, a la integración de una mensualidad con laguna de cotización y hasta un máximo de veinticuatro, a partir de la mensualidad más cercana al hecho causante de la pensión, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

En ningún caso, la integración podrá ser inferior al 100 por 100 de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.

- Las veinticuatro mensualidades con lagunas más próximas al período al que se refiere la regla anterior, se integrarán con el 100 por 100 de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.

- El resto de mensualidades con lagunas de cotización, se integrarán con el 50 por 100 de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.

Será la aplicación de esta última integración la que ocasionará una importante rebaja en las cuantías de las pensiones<sup>21</sup>.

#### 4. LA JUBILACIÓN ANTICIPADA

Tal y como expone la nueva redacción del apartado 2 del artículo 161 bis, se establecen dos modalidades de acceso a la jubilación anticipada. Una deriva del cese del trabajo por causa no imputable al trabajador y la otra se produce por la voluntad del interesado.

---

<sup>20</sup> Art. 162.1.2 LGSS en la redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

<sup>21</sup> PÉREZ ALONSO, M. A.; La nueva pensión de jubilación..., op. cit., p. 6.

#### 4.1 CESE EN EL TRABAJO POR CAUSA NO IMPUTABLE A LA LIBRE VOLUNTAD DEL TRABAJADOR

En relación al cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, la letra A) del artículo anteriormente mencionado establece los requisitos exigidos:

1. Tener cumplidos los 61 años de edad, sin que le sean de aplicación los coeficientes reductores relativos a aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre<sup>22</sup>.
2. Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.
3. Acreditar un período mínimo de cotización de 33 años, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.
4. Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de crisis o cierre de la empresa que impida objetivamente la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:
  - a. El despido colectivo por causas económicas autorizado por la autoridad laboral, conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.
  - b. El despido objetivo por causas económicas, conforme al artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores.
  - c. La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
  - d. La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.

---

<sup>22</sup> Art. 161.1 bis LGSS

e. La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor.

TORTUERO PLAZA destaca que el listado de causas es “selectivo”, quedando fuera diversos supuestos de extinción, algunos utilizados de manera masiva como son el despido disciplinario reconocido como improcedente, que también constituiría un cese involuntario. Concluye con una valoración negativa en la tipificación de las causas, pues puede conllevar efectos no deseados, como el abaratamiento del despido disciplinario o también, convertirse en causas teóricas con la consiguiente desnaturalización del efecto que se persigue<sup>23</sup>.

En la reforma también se contempla la posibilidad de extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora víctima de la violencia de género, que dará acceso a esta modalidad de jubilación anticipada.

Y en los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado A), la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, de un coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre para los trabajadores con menos de 38 años y 6 meses cotizados, y del 1,625 por 100 por trimestre para los trabajadores con 38 años y 6 meses cotizados o más.

A los efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerarán cotizados los años que le resten al interesado desde la fecha del hecho causante hasta el cumplimiento de la edad que le corresponda. Para el cómputo de los periodos de cotización se tomarán periodos completos, sin que se equipare a un periodo la fracción del mismo.

Con la reforma, se toma en consideración la pensión máxima fijada en el artículo 47 de la LGSS<sup>24</sup> y sobre ella se aplican los coeficientes reductores (artículo 163 LGSS)<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> TORTUERO PLAZA, J. L.; La pensión de jubilación..., op. cit., p. 8.

<sup>24</sup> Art. 47 LGSS “El importe inicial de las pensiones contributivas de la Seguridad Social por cada beneficiario no podrá superar la cuantía íntegra mensual que establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.”

<sup>25</sup> TORTUERO PLAZA, J. L.; La pensión de jubilación... op. cit., p. 11.

## 4.2 LA JUBILACIÓN ANTICIPADA POR VOLUNTAD DEL INTERESADO

Para acceder a la jubilación anticipada por voluntad del interesado, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener cumplidos los 63 años de edad, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores relativos a aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre<sup>26</sup>.
2. Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.
3. Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión deberá ser superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

En los casos, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, de un coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre, para los trabajadores con menos de 38 años y 6 meses cotizados, y del 1,625 por 100 por trimestre para los trabajadores con 38 años y 6 meses cotizados o más.

A los efectos de determinar dicha edad legal de jubilación se considerarán cotizados los años que le resten al interesado desde la fecha del hecho causante hasta el cumplimiento de la edad que le corresponda.

Para el cómputo de los periodos de cotización se tomarán periodos completos, sin que se equipare a un periodo la fracción del mismo.

Un sector de la doctrina considera que en este tipo de jubilación se deberían incluir los ceses voluntarios, el resto de supuestos de extinción de la relación laboral, y los

---

<sup>26</sup> Art. 161.1 bis en la redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

ceses no voluntarios que no tengan cabida por la vía del cese no voluntario. Y cumplidos los requisitos generales de afiliación, alta o situación asimilada, el trabajador puede acceder a la jubilación voluntaria aunque no esté en activo. La finalidad perseguida es una incógnita, pero el argumento parte de que el retraso en el acceso a la jubilación no procederá de un mayor tiempo en activo, sino más bien de una mayor extensión de los mecanismos complementarios de protección, como prestaciones y subsidios por desempleo y subsidios de incapacidad temporal. Puede ser razonable para evitar jubilaciones anticipadas, pero para ello el legislador debería distinguir cuando la jubilación es voluntaria en sentido estricto y así queda acreditado, y cuando la jubilación llamada voluntaria es utilizada por el empresario como instrumento de gestión de los recursos humanos, en cuyo caso debería imponerse al mismo la carga de las cotizaciones hasta la edad ordinaria de jubilación u otra fórmula similar que evite la desprotección del trabajador<sup>27</sup>.

## 5. LA JUBILACIÓN PARCIAL

Antes de la Ley 27/2011, para acceder a la jubilación parcial con sesenta y cinco años no se necesitaba la celebración simultánea de un contrato de relevo, sino únicamente que el jubilado parcial procediera de una actividad laboral anterior<sup>28</sup>.

El Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, relativa a contrato de trabajo-jubilaciones que regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, como la jubilación parcial<sup>29</sup>, establece la cuantía de la pensión<sup>30</sup> y el cálculo de las prestaciones de Seguridad Social durante la situación de jubilación parcial<sup>31</sup>.

La jubilación parcial, como señala el Tribunal Supremo, no puede considerarse jubilación anticipada aunque se acceda a ella antes de cumplir los 65 años<sup>32</sup>.

Así, con la reforma por la Ley 27/2011, se ha modificado el artículo 166 LGSS manteniéndose la posibilidad de acceso a la jubilación parcial sin la necesidad de celebrar un contrato de relevo pero adaptándose a las nueva edad legal de jubilación (65 y 67 años).

---

<sup>27</sup> TORTUERO PLAZA, J. L.; La pensión de jubilación... op. cit., pp. 9 y ss.

<sup>28</sup> Art. 166.1 LGSS

<sup>29</sup> RCL\2002\2746, BOE 27 de noviembre de 2002

<sup>30</sup> Art. 12 RD 1131/2002

<sup>31</sup> Art. 15 RD 1131/2002

<sup>32</sup> STS de 11 abril 2011, RJ 2011\3813

Por lo tanto, junto a la edad ordinaria de jubilación necesitarán una reducción de la jornada que deberá estar comprendida entre un mínimo de un 25% y un máximo de un 75%<sup>33</sup>.

En los casos en que la jubilación parcial requiera la celebración simultánea de un contrato de relevo, éstos tendrán como mínimo una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad ordinaria de jubilación<sup>34</sup>.

En cuanto a la cotización, correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por 100 del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del periodo de base reguladora de la pensión de jubilación parcial<sup>35</sup>.

Y sin perjuicio de la reducción de jornada a la que se refiere la letra c) del artículo 166, apartado 2 LGSS, durante el periodo de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiere correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa<sup>36</sup>.

Para finalizar, respecto a la jubilación parcial se añade un párrafo segundo al artículo 166.2 letra d) relativo a supuestos de personas con discapacidad o trastorno mental, donde el periodo de cotización exigido será de 25 años<sup>37</sup>.

## 6. OTROS CONCEPTOS AFECTADOS POR EL RETRASO EN LA EDAD DE JUBILACIÓN

El retraso en la edad ordinaria afecta a otras regulaciones como:

- A la exención parcial de la obligación de cotizar. Se da una nueva redacción al artículo 112 bis LGSS<sup>38</sup> y disp.ad. 32ª LGSS<sup>39</sup> que remiten a los 67 años o a la

---

<sup>33</sup> Art. 166.1 LGSS en la redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

<sup>34</sup> Art. 166. 2 f) LGSS en la redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

<sup>35</sup> Art. 166. 2 e) LGSS en la redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

<sup>36</sup> Art. 166. 2 g) LGSS en la redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

<sup>37</sup> Art. 166. 2 d) LGSS en la redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

<sup>38</sup> Art. 112 bis LGSS "1. Los empresarios y trabajadores quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, respecto de aquellos trabajadores por cuenta ajena con contratos de trabajo de carácter indefinido, así como de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos: 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización. 67 años de edad y 37 años de cotización.

edad que corresponda de acuerdo con las nuevas normas. Así según la disposición adicional quincuagésima séptima (Acomodación de las referencias a la edad mínima de jubilación) las referencias a la edad mínima o a la de 65 años que se contienen en los artículos 112 bis, 161 bis 1 y 2, 166.1 y 2.f) y disposición adicional trigésima segunda se entenderán efectuadas a la edad que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161.

- En relación a la Incapacidad Permanente remite tanto a la nueva edad de jubilación recogida en el artículo 161 LGSS, como a la escala prevista en el artículo 163.1 del mismo texto normativo<sup>40</sup>. Igual ocurre con el cálculo de la Base Reguladora, el reformado artículo 140. 4 de la LGSS establece que las

---

En todos los casos citados, a efectos del cómputo de años de cotización no se tomarán en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

2. Si al cumplir la edad correspondiente a que se refiere el apartado anterior el trabajador no tuviere cotizados el número de años en cada caso requerido, la exención prevista en este artículo será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos para cada supuesto.

3. Las exenciones establecidas en este artículo no serán aplicables a las cotizaciones relativas a trabajadores que presten sus servicios en las Administraciones públicas o en los Organismos públicos regulados en el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.”

<sup>39</sup> Disposición adicional trigésima segunda. Exoneración de cuotas respecto de los trabajadores por cuenta propia con 65 o más años. “1. Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores del Mar y del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social, salvo, en su caso, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos: 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización. 67 años de edad y 37 años de cotización. En todos los casos citados, a efectos del cómputo de años de cotización no se tomarán en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

2. Si al cumplir la edad correspondiente a que se refiere el apartado anterior el trabajador no tuviere cotizados el número de años en cada caso requerido, la exención prevista en este artículo será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos para cada supuesto.

3. Por los períodos de actividad en los que el trabajador no haya efectuado cotizaciones, en los términos previstos en el apartado 1, a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones excluidas de cotización, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización serán equivalentes al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del índice de precios al consumo en el último año indicado, sin que las bases así calculadas puedan ser inferiores a las cuantías de las bases mínimas o únicas de cotización fijadas anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social a que se refiere el apartado anterior.”

<sup>40</sup> Así se establece en la Exposición de Motivos de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, “Por lo que se refiere al régimen jurídico de la pensión de incapacidad permanente, el artículo 3 de la ley adecua la fórmula de cálculo para determinar la base reguladora de la incapacidad permanente a las reglas de cálculo que se establecen para la pensión de jubilación”, y en el art. 140.4.1 b) LGSS “b) Al resultado obtenido en razón a lo establecido en la norma anterior se le aplicará el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, según la escala prevista en el apartado 1 del artículo 163, considerándose a tal efecto como cotizados los años que le resten al interesado, en la fecha del hecho causante, para cumplir la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento. En el caso de no alcanzarse 15 años de cotización, el porcentaje aplicable será del 50 por 100.

El importe resultante constituirá la base reguladora a la que, para obtener la cuantía de la pensión que corresponda, habrá de aplicarse el porcentaje previsto para el grado de incapacidad reconocido”.

reglas a seguir para la integración de lagunas debido a periodos en los cuales no hubiese existido la obligación de cotizar<sup>41</sup>.

- El artículo 216.3 LGSS establece que en el supuesto previsto en el artículo 215.1.3 LGSS, respecto a los beneficiarios del subsidio de desempleo de los trabajadores mayores de 52 años, “se extenderá, como máximo, hasta que el trabajador alcance la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación”. Manteniéndose la redacción anterior.
- En cuanto a los requisitos de acceso a la protección por desempleo, el art. 207 d) LGSS se refiere igualmente a la edad ordinaria de jubilación.
- En relación a la jubilación anticipada y jubilación parcial (anticipada y diferida). La nueva redacción de los arts. 161 bis 1 y 2 y 166.1.y 2 f) remiten a la edad ordinaria de jubilación del artículo 161.1 a) LGSS.
- En la disp. ad. sexta de la Ley 27/2011 se da una nueva redacción a los apartados 1 y 2 de la disposición adicional trigésima primera del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, donde se hace referencia a la edad ordinaria de jubilación del artículo 161.1 a) LGSS por lo que tendremos que entender la reformada<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup>Art. 140 LGSS “4. Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran periodos durante los cuales no hubiese existido la obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Si durante los treinta y seis meses previos al período que ha de tomarse para el cálculo de la base reguladora existieran mensualidades con cotizaciones, cada una de las correspondientes bases de cotización dará derecho, en su cuantía actualizada, a la integración de una mensualidad con laguna de cotización y hasta un máximo de veinticuatro, a partir de la mensualidad más cercana al hecho causante de la pensión, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

En ningún caso, la integración podrá ser inferior al 100 por 100 de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.

Segunda. Las veinticuatro mensualidades con lagunas más próximas al período al que se refiere la regla anterior, se integrarán con el 100 por 100 de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración. Tercera. El resto de mensualidades con lagunas de cotización, se integrarán con el 50 por 100 de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.

En los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista sólo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en los párrafos anteriores, por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización relativa al primer período no alcance la cuantía mensual que corresponda según la regla de integración que resulte aplicable en cada caso. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.”

<sup>42</sup> Disposición adicional trigésima primera LGSS “1. En el convenio especial a que se refiere el artículo 51.15 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las cotizaciones abarcarán el periodo comprendido entre la fecha en que se produzca el cese en el trabajo o, en su caso, en que cese la obligación de cotizar por extinción de la prestación por desempleo contributivo, y la fecha en la que el trabajador cumpla la edad a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 161, en los términos establecidos en los apartados siguientes.”

## 7. CONCLUSIONES

El Sistema de Seguridad Social y en concreto la vejez, constituye un pilar fundamental en nuestra sociedad.

Por ello, la reforma ha tenido en cuenta especialmente el ahorro del gasto en pensiones futuras de jubilación.

Los datos demográficos y el considerable aumento de la esperanza de vida han sido factores esenciales para retrasar la edad ordinaria de jubilación a los 67 años.

A la vez se pretende reducir el gasto a través de una nueva forma de cálculo pues la base reguladora pasa de 15 a 25 años, con nuevos porcentajes.

¿La reforma contentará a todos?, ¿existirá algún colectivo que se sienta perjudicado por la reforma?

Un sector de la doctrina apunta que con el retraso en la edad de jubilación, se produce un recorte también de los años teóricos de percepción de la pensión, algo que puede afectar de forma más acusada a los trabajadores con menores salarios y peores puestos de trabajo cuya esperanza de vida es estadísticamente menor y, a las mujeres. El perjuicio se agudizaría especialmente en los colectivos más precarios<sup>43</sup>.

Si es así, tendremos ocasión de verlo con el tiempo.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

AAVV. Actualización del sistema de Seguridad Social (III): la reforma de la jubilación. Aranzadi Social núm. 8/2011 (Tribuna). Aranzadi, Pamplona. 2011.

BLASCO RASERO, C.; Jubilación parcial y contrato de relevo: el deber empresarial de mantener el puesto de trabajo íntegramente cubierto. Aranzadi Social paraf. 17/2011 (Presentación). Aranzadi, Pamplona, 2011.

LÓPEZ GANDÍA, J. y TOSCANI GIMÉNEZ, D.; La reforma de la jubilación: comentarios a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

---

<sup>43</sup> TOSCANI GIMÉNEZ, D.; la reforma de la edad de jubilación..., op. cit., p. 15.

MONERÉO PÉREZ, J. L. y MALDONADO MOLINA, J. A. (Dir. y coord.); La edad de jubilación. Comares, Granada, 2011.

PÉREZ ALONSO, M. A.; La nueva pensión de jubilación y otras reformas en el sistema de seguridad social. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 9/2012. Aranzadi, Pamplona, 2012.

SEMPERE NAVARRO, A. V.; Actualización, adecuación y modernización de la Seguridad Social. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 6/2011 (Comentario). Aranzadi, Pamplona, 2011.

SEMPERE NAVARRO, A. V.; Actualización del sistema de Seguridad Social (II): una visión sinóptica y global de la Ley 27/2011. Aranzadi Social núm. 7/2011 (Tribuna). Aranzadi, Pamplona, 2011.

SEMPERE NAVARRO, A. V. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.; Actualización del sistema de Seguridad Social (I): antecedentes inmediatos. Aranzadi Social núm. 6/2011 (Tribuna). Aranzadi, Pamplona, 2011.

TORTUERO PLAZA, J. L.; La pensión de jubilación en el Proyecto de Ley “sobre actualización, adecuación y modernización”: aspectos básicos. Aranzadi Social núm. 5/2011 (La Reforma de la Seguridad Social). Aranzadi, Pamplona, 2011.

TOSCANI GIMÉNEZ, D.; La reforma de la jubilación a edad ordinaria por la Ley 27/2011. Aranzadi Social núm. 7/2011 (Estudio). Aranzadi, Pamplona, 2011.